



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras

República de Colombia

ESTADO CIVIL No.10

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	ASUNTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019 00078	COMISARIA DE FAMILIA	RAMIRO GARCIA MAHECHA	MARZO 24 DE 2023	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
POSESORIO	2019 00022	MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA	LEONEL PARRA MUÑOZ Y OTROS	MARZO 24 DE 2023	1	SENTENCIA
FIJACION DE CUOTA	2021 00064	COMISARIA DE FAMILIA	OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON	MARZO 24 DE 2023	1	TERMINA PROCESO
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	2022 00006	JOSE RAFAEL ORTEGON MONTENEGRO	COOMECOL	MARZO 24 DE 2023	1	LIBRA MANDAMIENTO
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	2016 00077	PEDRO JOSE LOPEZ ROMERO	MARIA ROSA BENITEZ ARANGO Y OTRO	MARZO 24 DE 2023	1	TÉRMINA PROCESO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020 00040	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LAUREANO ANDRES CORREALRAMÍREZ	MARZO 24 DE 2023	1	DECRETA SECUESTRO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2021 00085	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO	MARZO 24 DE 2023	1	DISPONE
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	2018 00075	BANCO BBVA	CRISTIAN ANDRES MORENO ESPINOSA	MARZO 24 DE 2023	1	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO	2022 00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN	MARZO 24 DE 2023	1	APRUEBA LIQUIDACIONES
EJECUTIVO	2021 00068	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARNULFO DURAN YATE	MARZO 24 DE 2023	1	APRUEBA LIQUIDACIONES
EJECUTIVO	2021 00005	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOHN MARIO MORENO ARANGUREN	MARZO 24 DE 2023	1	APRUEBA LIQUIDACIONES



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

FIJADO: 27 DE MARZO DEL 2023
HORA 7:30 A.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 27 DE MARZO DEL 2023
HORA: 5:00 P.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Rad. 505774089001 2019-00078 00

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Comisaria de Familia de Puerto Lleras, Meta

Demandado Ramiro García Mahecha

Puerto Lleras (Meta), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Proferir la respectiva sentencia en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LA COMISARIA DE FAMILIA en calidad de demandante contra RAMIRO GARCIA MAHECHA

ANTECEDENTES

Ante este Juzgado YUDY MARYORY TORRES CUBIDES, en calidad de Comisaria de Familia y en representación de los derechos del menor DIEGO ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de RAMIRO GARCIA MAHECHA, para que se le ordene pagar las cuotas de alimentos fijadas para su menor hijo, teniendo en base la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado en proveído del 07 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas pedidas en el escrito de demanda y por los intereses moratorios liquidados, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Como quiera que el demandado RAMIRO GARCIA MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía 1.054.549.657, no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento, lo que conllevó a la designación de Curador Ad-Litem recayendo en el dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, quien tomó posesión el 07 de junio de 2022, contestando la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Procediendo el despacho a tomar la decisión correspondiente, se encuentran que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen establecido y no se avizora ninguna causal que pueda invalidar lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

Como base de la ejecución el título que se presenta, consiste en sentencia del 13 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, que le puso fin al proceso de Investigación de Paternidad y fijó cuota alimentaria a favor del menor DIEGO ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ, documento que soporta una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, proveniente del deudor y constituye un título apta e idóneo para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Además el ejecutado tuvo la oportunidad de pagar la demanda o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo no procedió en dicha manera permaneciendo en silencio, al punto de tener que designarle un Curador Ad-Litem para que representara sus intereses legales en el presente asunto, donde la actuación del togado se circunscribió a contestar la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RÉSOLVE

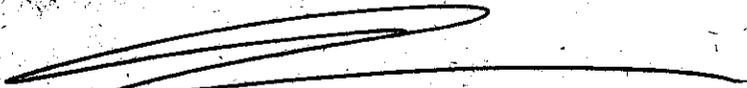


PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra de RAMIRO GARCIA MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía 1.054.549.597.

SEGUNTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso al demandado y fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Tásense y liquídese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Calle 7 No. 5-07 Barrio Centro
Celular 320-5842717

e-mail: 101prmpllerass@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, conforme al sentido del fallo expresado por el Despacho judicial en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2023, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido, sin avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado. Además de ser por este medio escritural en virtud de la complejidad del asunto debatido y la abundante prueba documental aportada y solicitada a efecto de que, sobre su estudio, ninguna quede por fuera de analizar.

II.- HECHOS:

La señora **MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA** con **C.C. No. 21.199.393** por intermedio de la **Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** con **C.C. No. 1.121.887.799** y **T.P. de Abogada No. 242.827 del C.S.J.**, como su apoderada judicial, interpuso la presente demanda en acción posesoria para recuperar la posesión que le fue despojada en fecha 17 de abril de 2018 tras la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, dentro del radicado 2015-00233 de Sucesión

Intestada del causante SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS, sobre el predio ubicado en la CALLE 8 No. 7-40 y Cédula Catastral No. 505770100000000300018500000000 de esta localidad, cuyos linderos son: Por el NORTE con la calle 8 en extensión de 14,90 Metros. Por el Oriente con predio de FELISA GARZON y ANA GARZON en extensión de 6,58 Metros. Por el Occidente con predio de BLANCA CUBIDES en extensión de 6,58 Metros, y por el SUR con el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-32467 en extensión de 14,90 Metros y encierra. Al indicar que este inmueble nada tiene que ver con el identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No. 236-32467, ubicado en la CALLE 7 No. 7-33/35 y Cédula Catastral No. 5057701000000003000400000000, cuando sobre el primero enunciado, la demandante ha venido desde hace más de cinco (5) años desarrollado la posesión de manera tranquila e ininterrumpida, contando para lo cual, con su debida cédula catastral a su nombre, cumpliendo con el pago del impuesto predial e instalado el servicio público de energía ante la EMSA E.S.P., como actos positivos de señor y dueño.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los supuestos fácticos enunciados, la apoderada judicial hizo alusión a pretensiones declarativas y condenatorias, así:

PRIMERO. Declarar que a partir del 17 de abril de 2018 la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA fue despojada de la posesión que poseía de manera quieta y pacífica por mas de cinco años sobre el predio con Cédula Catastral No.

505770100000000300018500000000, ubicado en la Calle 8 No. 7-40 del Barrio Porvenir en Puerto Lleras, Meta.

SEGUNDO. Que el bien identificado con Cédula Catastral No. 505770100000000300018500000000, ubicado en la Calle 8 No. 7-40 del Barrio Porvenir en Puerto Lleras, Meta, esta alinderado de la siguiente manera: Por el NORTE con la calle 8 en extensión de 14,90 Metros. Por el Oriente con predio de FELISA GARZON y ANA GARZON en extensión de 6,58 Metros. Por el Occidente con predio de BLANCA CUBIDES en extensión de 6,58 Metros, y por el SUR con el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-32467 en extensión de 14,90 Metros y encierra.

TERCERO. Condenar a los demandados a restituir a la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA el bien inmueble urbano con Cédula Catastral No. 505770100000000300018500000000, ubicado en la Calle 8 No. 7-40 del Barrio Porvenir en Puerto Lleras, Meta.

CUARTO. Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - El 18 de marzo de 2019 ante la Secretaría del Despacho judicial fue presentada la demanda en acción posesoria por la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR.

2°.- Seguidamente, el 19 de marzo de 2019 la precitada abogada, allegó memorial con el cual hubo de RECUSAR al suscrito funcionario judicial, sustentada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

3°.- Con Auto del 4 de abril de 2019, previo a decidir acerca de la admisión o no de la precitada demanda, como también a la recusación invocada, dado que se hizo alusión a que este Despacho judicial había "despojado" el referido predio, se dispuso que por Secretaría se incorporara las actas de diligencia de Secuestro y Entrega conforme a la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, como también el Certificado de Tradición del predio con Matricula Inmobiliaria No 236-32467, junto con las Escrituras Públicas que de allí se desprendan a efecto de verificar su cabida y linderos. A esto, la Dra. PALACIOS AGUILAR aportó el Certificado de Tradición, las Actas de Secuestro y Entrega, y también fotocopia informal de la Escritura Pública No. 420 del 27 de junio de 1997, e insistió acerca de la recusación.

4°.- Con Auto del 23 de mayo de 2019 se despacho desfavorablemente la recusación, y siguiendo las previsiones del artículo 143 ibidem, se envió ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, donde en providencia del 10 de julio de 2019 la señora Juez, confirmó la decisión, declarando infundada la recusación.

5°.- Frente a lo anterior, con Auto del 3 de septiembre de 2019 se ADMITIÓ la demanda en acción posesoria, junto con el Auto del 6 de noviembre de 2019, con la orden de notificar de forma

personal a los demandados y correrle traslado de la misma por el término legal de 20 días.

6°.- Para el 16 de diciembre de 2019, el Dr. HERMES ARENAS MAHECHA mediante poder otorgado por MARISOL PARRA MUÑOZ, RUBI ESTELLA PARRA MUÑOZ y LEONEL PARRA MUÑOZ, se notificó personalmente, y en fecha 23 de enero de 2020 se allegó su contestación, donde también se propuso Excepciones de Mérito.

7°.- Con Auto del 13 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, y se reconoció personería jurídica al Dr. ARENAS MAHECHA como apoderado judicial de los demandados.

8°.- Para el 18 de febrero de 2020, la Dra. PALACIOS AGUILAR recorrió el traslado de las excepciones, allegando además varios documentos, donde se destaca que con ocasión al asunto que ocupa la atención del Despacho judicial, la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA hubo de presentar Acción de Tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras y el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, relacionado con el Proceso de Sucesión Intestada adelantado por este último, siendo causante el señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS.

9°.- Con Auto del 6 de marzo de 2020, se fijó el Lunes 4 de mayo de 2020 a las 8:00 A.M., para llevar a cabo la Audiencia Inicial del artículo 372, con la enunciación de todas y cada una de las pruebas solicitadas para practicar, como también las que de oficio dispuso el Despacho judicial, pero que dado su cantidad y reiteración que se tuvo que hacer para su acopio, el día en

mención no pudo llevarse a cabo la Audiencia. Posteriormente con Auto del 9 de septiembre de 2020 se complementó la precedente decisión en razón al pedimento de la Dra. PALACIOS AGUILAR.

10°.- Superados los avatares ocurridos por efecto de la Pandemia y la espera originada en la consecución de la prueba documental ordenada, con Auto del 13 de mayo de 2022 se fijó el día Miércoles 15 de junio de 2022 a las 8:30 A.M., para llevar a cabo todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., con la citación de la Perito en calidad de Auxiliar de la Justicia para rendir dictamen pericial, y también se reconoció personería Jurídica al Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ como nuevo apoderado de la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA, tras la renuncia de la Dra. PALACIOS AGUILAR.

11°.- Llegado el día 15 de junio de 2022 y el 10 de febrero de 2023, se cumplió con las previsiones de la Audiencia Inicial, y de Instrucción y Juzgamiento, tales como la fijación del litigio; la conciliación; el interrogatorio del Despacho a las partes; el control de legalidad; la práctica de pruebas como la inspección judicial al predio, los interrogatorios de parte y los testimonios, para finalmente, escuchar la presentación de los alegatos finales o de conclusión.

12°.- Poniendo de presente que, en el interregno habido entre el 15 de junio de 2022 al 10 de febrero de 2023, por parte de la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO en calidad de Perito, se allegó en fecha 13 de julio de 2022 al Email institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, el correspondiente Dictamen que fue puesto de presente a los intervinientes con Auto del 26 de agosto

de 2022, sin que se hubiera presentado alguna objeción en torno de su contenido.

V.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia, aun cuando la apoderada judicial hizo alusión que no estimaba la cuantía por tratarse de un asunto regulado por norma especial indicando el artículo 377 del C.G.P., el Despacho judicial pone en claro que se trata de un tema en Única Instancia para haber asumido su conocimiento y decidir de fondo, siguiendo las previsiones del numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con los artículo 25 y 26 numeral 3° ibidem, pues se trata de un asunto contencioso de Mínima Cuantía, siguiendo en este caso, el avalúo catastral del predio aparentemente despojado y que se pretende recuperar la posesión, estimado en \$19.489.000,00 para la vigencia fiscal del año 2019, época en que fue presentada la demanda en acción posesoria del artículo 972 del Código Civil que ahora nos ocupa, para ser tramitada bajo el Proceso Verbal del artículo 368 y siguientes. Por ende, descartando que el asunto ventilado no se trata de los casos previstos en el numeral 2° del artículo 18 del C.G.P., que hace remisión a los posesorios especiales que regula el artículo 986 y siguientes del Código Civil.

Además de lo anterior, con el control de legalidad ejercido por el Despacho judicial, junto con la intervención de los apoderados acerca de advertir alguna situación anormal, sin haber propuesto nada, quedó establecido la inexistencia de cualquier vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad del trámite impartido. También concurren los presupuestos formales en cuanto a la legitimación por activa y pasiva, integrándose la correspondiente

litis, pues para el caso de la demandante, se predica de esta, en su decir, que fue despojada de la posesión del predio y ahora pretende recuperarla, indicando el interés jurídico que le asiste para demandar en acción posesoria, mientras que los demandados son quienes al parecer ostentan materialmente el mismo.

En ese orden de ideas, para ir hilvanando el asunto y que al final no quede duda en torno a la decisión que al final se adopte, se hace necesario traer en cita las definiciones que, sobre la Posesión, sus formas y justo título prevé el Código Civil con el propósito de irnos ubicando alrededor del tema, veamos:

Artículo 762- Concepto. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Artículo 763- Coexistencia de títulos. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

Artículo 764- Formas. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que esta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

Artículo 765- Justo título. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio.

(.....)

Artículo 766- Títulos no justos. No es justo título:

- 1) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.
- 2) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.
- 3) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.
- 4) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva

Artículo 768- Buena fe. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio
(.....)

Artículo 769- Presunción de buena fe. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.
En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Artículo 770- Posesión irregular. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

Mientras que la acción posesoria, la define el Código Civil, así:

Artículo 972- Finalidad. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

Prosiguiendo ahora con el análisis de la prueba documental incorporada, empezando por determinar la real o verdadera existencia física del predio solicitado en la acción posesoria, debe acudir primero a las diferentes escrituras públicas contentivas de la evolución en la tradición del predio con Matricula Inmobiliaria **No. 236-32467** y nomenclatura urbana **CALLE 7 No. 7-33/35 de Puerto Lleras, Meta**, entonces:

- **Escritura Pública de Compraventa No. 010 del 12 de enero de 1994 otorgada ante la Notaría Única de San Martín, Meta, del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS como Vendedor a favor de PEDRO CARO APONTE como Comprador. Donde en la definición de sus linderos se destaca que por el SUR en extensión 15,50 Metros colinda con la CALLE 7 y por el NORTE en extensión 15,20 Metros colinda con la CALLE 8.**

Es decir que, se trata de un solo predio o inmueble que va de extremo a extremo o de calle a calle, sin ninguna limitación u obstáculo causado por otro predio.

- **Escritura Pública de Compraventa No. 1272 del 19 de diciembre de 1995 otorgada ante la Notaría Única de San Martín, Meta, de PEDRO CARO APONTE como Vendedor a BERTHA SANCHEZ LOZADA como Compradora. Donde en su cláusula primera se resalta que sus linderos son por el NORTE en extensión 15,20 Metros colinda con la CALLE 8, y por el SUR en extensión 15,50 Metros colinda con la CALLE 7.**

Aquí se mantiene la misma situación de la escritura precedente, en el sentido de que se trata de un solo predio o inmueble que va de extremo a extremo o de calle a calle, sin ninguna limitación u obstáculo causado por otro predio.

- **Escritura Pública de Compraventa No. 420 del 27 de junio de 1997 otorgada ante la Notaría Única de San Martín, Meta, de BERTHA SANCHEZ LOZADA como Vendedora a SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS como Comprador. Donde también en su cláusula primera inequívocamente expresa que sus linderos son por el NORTE en extensión 15,20 Metros colinda**

con la CALLE 8, y por el SUR en extensión 15,50 Metros colinda con la CALLE 7.

Por lo cual, se mantiene la constante anotada en las escrituras anteriores, entendiéndose que se trata de un solo predio o inmueble que va de extremo a extremo o de calle a calle, sin ninguna limitación u obstáculo causado por otro predio.

Ahora, pasando al proceso judicial con Radicado 503133184001-2015-00233-00 de Sucesión Intestada del señor **SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS** fallecido el **19 de abril de 2013**, que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, conforme al Auto del 25 de septiembre de 2015 cuando se declaró abierto el juicio, cuyas copias integrales fueron solicitadas por el apoderado de la parte demandada y ordenada por el Despacho judicial en efecto se incorporó, donde sobresale que dicha persona estuvo casada con la señora **MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA** como actual demandante en acción posesoria, donde sobresale que dicho matrimonio ocurrió el día **18 de diciembre de 1997** (sentado en la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Puerto Lleras, Meta, el 7 de enero de 1998), surgiendo en consecuencia la **SOCIEDAD CONYUGAL** a partir de dicho momento, lo que inequívocamente lleva a la conclusión que el multicitado predio con MATRICULA INMOBILIARIA No. 236-32467, ubicado en la CALLE 7 No. 7-33/35, Cédula Catastral No. 5057701000000003000400000000, con sus Linderos claramente definidos y demás características, no hacía parte de la referida sociedad conyugal, en razón de haberse adquirido previamente por el señor **SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS** en fecha **27 de junio de 1997**, constituyéndose en un **BIEN PROPIO**.

Seguidamente se observa que la señora **MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA** acudió al Proceso de Sucesión en calidad cónyuge sobreviviente; previa demanda de sucesión presentada por los señores LEONEL PARRA MUÑOZ, RUBI ESTELLA PARRA MUÑOZ y MARISOL PARRA MUÑOZ en calidad de hijos en otra relación habida anteriormente, donde también con Despacho Comisorio No. 045 del 4 de diciembre de 2015, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, para las diligencias de SECUESTRO de varios bienes inmuebles, **entre ellos, el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 236-32467**, sobre lo cual se dio cumplimiento como consta en el Acta del 17 de febrero de 2016, con la participación de los abogados HERMES ARENAS MAHECHA y HENRY ARTURO PACHECO HERNANDEZ, la Secuestre EDITH RAMIREZ CONDE, y quien atendió la misma, señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA. Donde sobresale como aspecto relevante la descripción detallada del aludido inmueble, indicando que se trata de una bodega con **ENTRADAS TANTO POR LA CALLE 7, COMO POR CALLE 8, QUE COMUNICA DE LADO A LADO LA CONSTRUCCIÓN**, sin ningún otro predio que impida su tránsito normal; empero, la señora TRUJILLO PINILLA afirmó que la parte que tiene ingreso por la calle 8, con un área de 196 metros cuadrados y las mejoras plantadas se encuentran en su posesión, lo cual quedó consignado en el Acta para que el comitente se sirviera pronunciar.

Posteriormente en el Proceso de Sucesión se presentó por parte del Dr. HERMES ARENAS MAHECHA el INVENTARIO Y AVALUO, que se asumió y se tuvo como tal en la correspondiente Diligencia de Inventario y Avalúo datada el 16 de junio de 2016, donde los intervinientes, esto es, los apoderados judiciales de las partes

involucradas manifestaron su plena conformidad al respecto, **incluido lógicamente el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 236-32467**, y siendo que con Auto del 12 de julio de 2016 se IMPARTIÒ SU APROBACIÒN por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada. Luego en el devenir procesal en fechas 13 de febrero y 22 de agosto de 2017 se presentó el TRABAJO DE PARTICIÒN, donde sobresale el hecho de que el prenombrado inmueble se ADJUDICO EN COMÙN Y PROINDIVISO en porcentaje del 33,3% para cada unos de los hijos, o sea los señores LEONEL PARRA MUÑOZ, RUBI ESTELLA PARRA MUÑOZ y MARISOL PARRA MUÑOZ, para un total del 100% en razón a que se trataba de un BIEN PROPIO del causante SIERVO DE JESUS PARRA MUÑOZ, **por lo que en Sentencia del 29 de septiembre de 2017 se APROBÒ dicho Trabajo de Partición.**

Hasta aquí entonces, pareciera que dictada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición hubiera concluido el Juicio de Sucesión, sin embargo, se aprecia dentro de la foliatura que dicho estrado judicial mediante Auto del 12 de febrero de 2018, dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, **para la entrega real y material de la totalidad del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 236-32467**, habida cuenta que por información aportada por los hermanos PARRA MUÑOZ como herederos adjudicatarios, junto con la confirmación efectuada por la Secuestre EDITH RAMIREZ CONDDE, la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA había levantado un MURO ò PARED dentro del mismo, negándose a entregarlo en su totalidad, por haberlo escindido o dividido en dos (2) partes. Posteriormente, en fecha 17 de abril de 2018 se dio cumplimiento a la comisión ordenada, en cuya diligencia hicieron presencia el Dr. HERMES ARENAS MAHECHA como apoderado de los herederos adjudicatarios,

entre ellos, las señoras MARISOL PARRA MUÑOZ y RUBY ESTELLA PARRA MUÑOZ, también la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA en compañía del abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, junto con otra serie de personas a manera de testigos, tendiente a oponerse al cumplimiento de la entrega, a lo que el Despacho comisionado se abstuvo de oír en declaración en la medida que la orden emitida por el juzgado Comitente fue hacer entrega del inmueble y no abrir ningún debate probatorio, máxime que la señora MARIA NELLY TRIUJILLO PINILLA hizo parte del proceso de sucesión hasta su culminación y en consecuencia, ninguna oposición puede hacer por expresa prohibición de la Ley; procediendo a la entrega real y material a los herederos adjudicatarios, no obstante, se dejó constancia que el inmueble corresponde al mismo que en su oportunidad **(17 de febrero de 2016)** fue Secuestrado sin haber ningún obstáculo a manera de pared o muro divisorio, empero, ahora sí apareció uno recientemente construido que impide el paso continuo de extremo a extremo, incluso que la escalera que conduce al segundo piso quedó al otro lado, es decir, por la entrada de la Calle 8.

Sobre lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, mediante Auto del 11 de mayo de 2018, denegando la nulidad argüida, efectuó el siguiente pronunciamiento, que nos permitimos enunciar:

“...(...) Se han transcrito las normas anteriores para determinar en forma clara que la nulidad reclamada no se encuentra llamada a prosperar en primer término quien la invoca es la cónyuge sobreviviente persona que ha venido actuando en el proceso sin que nunca por la vías correspondientes haya reclamado posesión o

derecho alguno sobre el citado bien, a pesar de que en la diligencia de secuestro el apoderado dejo sentada una observación jamás ejerció oposición alguna, en la diligencia de inventario, se relacionó el bien por sus linderos señalados en la escritura de donde se adquirió el derecho de propiedad del bien, linderos que son los que se dejaron sentados en la diligencia de secuestro y jamás se presentó objeción alguna a tales inventarios y por último en la partición se adjudica el bien inmueble determinándolo por su situación y linderos y si bien se presentó objeción a la partición nunca se alegó ese derecho que hoy se pretende reclamar.”

Inconforme con lo anterior, la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA acudió a la Acción de Tutela contra los Juzgados Promiscuo de Familia de Granada y Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, por presunta violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que le correspondió conocer al TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA DE DECISION CIVIL, siendo Magistrado Sustanciador Dr. HOOVER RAMOS SALAS, con el Radicado 500012213000-2018-00210-00, quien mediante Sentencia de Primera Instancia calendada el 15 de agosto de 2018 tuvo a bien **DENEGAR** el amparo invocado en razón a la improcedencia allí explicada.

Haciendo ahora remisión a la Inspección Judicial sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-32467 y el solicitado en acción posesoria, de donde surgió el Dictamen pericial elaborado por la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO en calidad de Auxiliar de la Justicia y aportado en fecha 14 de julio de 2022, sin que ninguna objeción se hubiera presentado sobre su contenido, en el punto 3 de Aspectos Jurídicos, 3.1 sobre su titulación, especifica que en la Anotación No. 005 del Certificado de Tradición del predio con

folio 236-32467 figura la Escritura Pública de Compraventa del 27 de junio de 1997, siendo titular del derecho real de dominio el señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS, y sus linderos corresponden por el **NORTE** con la **CALLE 8** en extensión de **15,20 Mts.**, por el **SUR** con la **CALLE 7** en extensión de **15,50 Mts.**, por el **OCCIDENTE** con predio de **BLANCA ALICIA CUBIDES** en extensión de **37,40 Mts.**, y por el **ORIENTE** con **FELISA GARZON** y **ANA CECILIA GARZON** en extensión de **37,40 Mts.** Para un **Área de 574,09 METROS CUADRADOS**, constando de dos pisos, la cual conserva plenamente **UNA MISMA LINEA, ESTILO, ARQUITECTURA, MODELO, COMPOSICIÓN Y/O ESTRUCTURA QUE DATA DE 15 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.** Lo que para el Despacho judicial guarda total y plena correspondencia con lo declarado bajo la gravedad de juramento por los hijos del señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS (q.e.p.d.), especialmente por lo manifestado en forma espontanea y coherente por LEONEL PARRA MUÑOZ, en el sentido de haber indicado que su papá, lo que pretendía con la construcción levantada era hacer y tener un **Centro Comercial, de ahí la misma estructura de lado a lado y sus puertas de acceso o ingreso y salidas para los peatones o transeúntes fuera por las CALLES 7 y 8 sin ninguna limitación o restricción ajena, permitiendo circular o transitar libremente a las personas.**

Por su lado, el predio reclamado en acción posesoria NO aparece con ninguna titulación o justo título de adquisición que permitiera asumir la posesión, sin embargo, con la experticia se constató que figura con dirección **CALLE 8 No. 7-40** y cédula catastral No. **505770100000000300018500000000**, y sus linderos conforme al Muro o Pared que fue levantado son: Por el **NORTE** con la **Calle 8** en extensión de **15 Metros. Por el SUR con predio de**

SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS en extensión de 15 Metros. Por el ORIENTE con predio de FELISA GARZON y ANA GARZON en extensión de 6,40 Metros y por el OCCIDENTE con predio de BLANCA CUBIDES en extensión de 6,40 Metros, y encierra para un **Área de 97,44 METROS CUADRADOS.** Mientras que del Muro o Pared hacia la CALLE 7 que corresponde al mismo señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS, arrojó como **Área total 461,16 METROS CUADRADOS.**

Por lo tanto, se concluye que el predio reclamado en acción posesoria, aun cuando tenga una cédula catastral y registrado unas mejoras, principalmente la instalación del servicio público de energía eléctrica en el primer y segundo piso, conforme la matrícula solicitada en el año 2016, en absoluto se trata de uno diferente, sino del mismo inmueble de propiedad del señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS, pues al efectuar la sumatoria del Área de los predios conforme al Dictamen Pericial, da como resultado un globo de terreno de 574,09 Metros Cuadrados, que innegablemente corresponden a lo que se ha venido hablando del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 236-32467, que como quedó visto fue adjudicado en el juicio de Sucesión con Radicado 2015-00233 en su totalidad a los herederos LEONEL PARRA MUÑOZ, RUBI ESTELLA PARRA MUÑOZ y MARISOL PARRA MUÑOZ.

Pasando a lo que tiene que ver con los diferentes documentos aportados por la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA en la acción posesoria, entre los que se cuenta: 1) Plano aportado para la adjudicación. 2) Certificaciones del 19 de octubre de 2017 y 20 de abril de 2018 expedidas por la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras, acerca de la estratificación del predio ubicado en

la calle 8 No. 7-40, y el trámite que se viene adelantando para su adjudicación. 3) Las solicitudes de matrícula para acceder al servicio público de energía y sus anexos. 4) Recibos de pago de impuesto predial para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 junto al paz y salvo por dicho concepto. 4) Certificados del IGAC y Ficha Predial que dan cuenta que la cédula catastral No. 505770100000000300018500000000 deviene o tuvo su origen en la cedula catastral No. 5057701000000003000400000000 por causa de la Mejoras plantadas (entiéndase la instalación de la energía eléctrica), aludiendo como si el inmueble fuera propio, cuando ya ha quedado advertido que su legitimo propietario era el señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS. 5) **Resolución No. 50-577-0174-2014 del 23 de diciembre de 2014 expedida por la Unidad Operativa del IGAC con sede en San Martín, Meta**, suscrita por HUMBERTO PARRADO AGUILERA y elaborada por SANDRA MILENA BASAVE, por medio de la cual se dispuso la INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS de la cédula catastral No. 505770100000000300018500000000 **a nombre de la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA sobre un supuesto terreno baldío.** Acto administrativo que en criterio del Despacho judicial NO corresponde a la realidad frente al estudio de títulos (escrituras públicas) contentivos de la tradición del inmueble de propiedad de SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS, pues de la nada surgió o apareció un lote de terreno y que en consecuencia por solicitud de la señora TRUJILLO PINILLA se debía asignar una cédula a este predio aparecido; además que dicha resolución indica: **QUE SE CONSTATO EN TERRENO LA EXISTENCIA FISICA DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD**, lo cual se pone en entredicho porque de forma oficiosa el Despacho judicial hubo de ordenar y reiterar al IGAC, la remisión del acta correspondiente a dicha diligencia, pero la misma nunca fue allegada, infiriendo en

consecuencia que aquella visita nunca se hizo, aunque haya un formulario diligenciado, pues si hubiera sido así, en primer lugar se debía aportar, y en segundo lugar, que en realidad con la visita hubieran podido advertir que allí no hay ningún otro predio, sino que se trata del mismo y único que a lo largo de este proceso judicial se ha venido hablando.

De otra parte, destaca el hecho de que, sobre las pruebas ordenadas de oficio por el Despacho judicial, relacionadas a constatar todo el procedimiento efectuado por el IGAC, fue allegada también la **Resolución No. 50-577-0173-2014 del 22 de diciembre de 2014** suscrita por HUMBERTO PARRADO AGUILERA y elaborada por SANDRA MILENA BASAVE, cuyo texto refiere taxativa o expresamente al ENGLOBE Y DESENGLOBE del inmueble con cédula catastral No. 5057701000000003000400000000 conforme a la "**RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES PROVENIENTES DE PARTICULARES SOPORTADAS EN ESCRITURAS PUBLICAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA DE LOS RESPECTIVOS PREDIOS**". Lo que resulta paradójico y extraño en la medida que ninguna escritura pública que diera lugar a cualquier cambio o desenglobe fue aportada, debido precisamente a su inexistencia porque el Certificado de Tradición del predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-32467 **NO CONTIENE** ninguna anotación nueva o posterior que hubiera cambiado su área y sus linderos, además se suma el hecho de que el señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS como propietario inscrito, conforme al Registro Civil de Defunción, su deceso se produjo el **19 de abril de 2013**, por ello entonces, resulta imposible que de su parte hubiera solicitado alguna englobe o desenglobe de su predio.

Pasando al tema relacionado con los interrogatorios del Despacho judicial a la Demandante MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA y los Demandados LEONEL PARRA MUÑOZ, RUBI ESTELLA PARRA MUÑOZ y MARISOL PARRA MUÑOZ, bajo la gravedad de juramento, en lo que tiene ver con la primera enunciada se destaca el hecho de haber sostenido que cuando se acercó a pagar el impuesto predial ante la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras, allí se le informó que tenía otro inmueble a su nombre pendiente de pago del tributo predial, haciendo alusión a la cédula catastral No. 505770100000000300018500000000 a lo que mostró sorpresa y donde incluso sostuvo, que tal vez se trataba de un error o equivocación, dudando de su propia existencia, lo cual, para el Despacho judicial permite ver que, aun cuando ella tramitó dicha solicitud de inscripción catastral de mejora siendo conocedora que se trataba de un inmueble ajeno, conlleva a concluir que ese hecho por sí solo, no se convierte en Posesión, incluso el haber instalado un portón, una ventana y unas tejas, bajo la premisa que quien construye o incorpora mejoras sobre suelo o predio ajeno, sin consentimiento de propietario, conlleva su pérdida como lo consagra el Código Civil. Seguidamente, en lo que corresponde a los segundos enunciados, esto es, los hermanos PARRA MUÑOZ del interrogatorio se pudo establecer que en efecto, todos ellos eran conocedores de la existencia previa del inmueble donde su padre, señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS como propietario, quiso tenerlo destinado a un Centro Comercial y que en ese sentido, por haber sido adquirido antes del matrimonio con la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA, fue que el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, en el proceso de sucesión 2015-00233 conforme

al Trabajo de Partición les adjudicó como únicos herederos el 100% en las correspondientes proporciones a cada uno de ellos.

En lo que corresponde a los testigos de la parte demandante, se tiene que el apoderado judicial, Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ hubo de desistir tal diligencia con relación a ALQUIMEDES GALVIS, EDELMIRA GOMEZ, MARCO CONTRERAS y WILSON GONZALEZ GONZALEZ, dejando solamente al señor EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE, quien bajo el apremio del juramento, entre lo mucho que expresó, le consta que había un muro divisorio, pero que el Despacho judicial al ponerle de presente que, de manera previa no existía, vario su respuesta en el sentido de no constarle nada de manera previa a la diligencia de secuestro sobre el mismo bien inmueble y la inexistencia de dicha pared o muro, y por lo demás, refirió que si alguna situación se presentó con las medidas y área del predio, tal situación es atribuible al IGAC, particularmente a la funcionaria SANDRA BASAVE que resultó afirmando que allí había otro predio y que en consecuencia por las mejoras plantadas la cédula catastral correspondió a la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA.

Atinente a las declaraciones dispuesta de oficio por el Despacho judicial, con relación a la Dra. MARLY JOHANA GUTIERREZ RINCON como Alcaldesa Municipal de Puerto Lleras, el Dr. MARLON ESNEYDER BARAHONA TORO Secretario de Planeación y Desarrollo Económico, y el Dr. JOSE VILLALOBOS como Asesor Jurídico de la Administración Municipal, sobre las mismas, en efecto su conocimiento se circunscribió a sostener que efectivamente hay otro predio, por el hecho de haberse presentado una cédula catastral conforme al IGAC, más en el tema específico pudo constatar de sus respuesta que

desconocen totalmente los antecedentes o pormenores acerca de la tradición del multicitado predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-32467, razón por la cual sus dichos ninguna situación relevante aportan, precisamente porque de las Escrituras Públicas allegadas ningún conocimiento han tenido.

Pasando al tema de las Excepciones de Mérito propuestas por el Dr. HERMES ARENAS MAHECHA como apoderado judicial de los demandados al momento de contestar la acción posesoria, las señaló como: 1) Prescripción de la acción. 2) Inexistencia de la posesión. 3) Falta de derecho, y 4) La posesión del inmueble en cabeza de los demandados LEONEL PARRA MUÑOZ, RUBI ESTELLA PARRA MUÑOZ y MARISOL PARRA MUÑOZ. Sobre estas, conforme a lo visto en precedencia, tratándose de la 1, 2 y 4 en efecto el artículo 976 del Código Civil prevé la prescripción de la acción posesoria cuando se ha perdido la posesión e intentarla dentro del año siguiente para recuperar aquella, donde podríamos tomar dos fechas para tal suceso, el primero de ellos, el 17 de febrero de 2016 cuando se auxilió la comisión para la Diligencia de Secuestro de los inmuebles inventariados en el proceso de sucesión y la segunda, el 17 de abril de 2018 cuando se cumplió la Diligencia de Entrega del inmueble, aun cuando se tomara esta última fecha y la demanda en acción posesoria se presentó el 18 de marzo de 2019, en efecto al hacer el computo del lapso transcurrido, puede decirse que se hizo dentro del término de un año que indica el artículo 976, sin embargo, no puede perderse de vista que aquí no se trata de si fue o no oportunamente presentada la mencionada demanda, sino que visto todo en contexto, el predio secuestrado y entregado con sus características definidas a lo largo de esta providencia a los herederos adjudicatarios, obedeció al cumplimiento de una

Sentencia ejecutoriada y en firme que hizo tránsito a Cosa Juzgada proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, es decir que, nunca jamás se produjo un acto arbitrario o irregular de despojo, y mucho menos que se trate de un error como quiso hacer ver la Dra. PAULA ANDREA PALACIOS AGUILAR como apoderada judicial de la demandante, porque el que tiene cédula catastral No. 505770100000000300018500000000 a cargo de la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA como consta en el IGAC, afirmando que aunque no tenga una división física perceptible por los sentidos, el mismo si tiene dicha división legalmente conforme a la mencionada cédula, lo que lo hace diferente al predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 236-32467 y cédula catastral No. 5057701000000003000400000000. Empero, para el Despacho judicial, tal aseveración de la señora abogada en absoluto frente al extenso acervo probatorio documental no es de recibo, pues ha quedado evidenciado la inexistencia física de cualquier otro predio colindante por el punto cardinal NORTE. Y con relación a la excepción número 3, se pudo comprobar que ningún derecho de posesión le asiste a la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA en la medida que siendo un bien propio del señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS en virtud de haber sido adquirido antes del matrimonio civil y la sociedad conyugal se inicio a partir de allí, tras el fallecimiento de este en el año 2013, indica entonces que la cónyuge sobreviviente quedó al cuidado y preservación de los bienes, lo cual no genera o conduce a tener algún derecho de posesión, no obstante, sin justo titulo en el año 2014 se dio a la tarea de escindir o dividir el predio con la inscripción en catastro de una mejoras. Frente a lo anterior, se concluye que las numeradas como segunda, tercera y cuarta

excepción de mérito propuestas son contestes y se declaran como probadas, no así la numero 1, que se tiene improbadada.

Finalmente, en lo que corresponde a los alegatos de conclusión de los apoderados, aludiendo a lo expresado por el Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ, su solicitud de que se acceda a las pretensiones, el Despacho judicial ha de decir que, aun cuando exista una cédula catastral, resulta imposible la prosperidad de su demanda, pues su expedición no corresponde a la realidad contenida en las escrituras públicas allegadas al plenario, donde además se echa de menos las otras supuestas escrituras que sirvieron como fundamento para la expedición de la nueva cédula catastral, como si fuera que existieran acorde a lo que quedó plasmado en la Resolución No. 50-577-0173-2014 del 22 de diciembre de 2014 expedida por la Unidad Operativa del IGAC con sede en San Martín, Meta, pues de la noche a la mañana según tal entidad oficial, apareció un lote de terreno baldío, cuando la realidad nos ha enseñado otra cosa, máxime que cuando para dicha época, ya había fallecido su legítimo propietario y ningún documento en el presente juicio fue aportado, donde el señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS (QEPD) hubiera plasmado su voluntad de modificar en favor de otra persona, los linderos del predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-32467. Por el contrario, acerca de lo sostenido en los alegatos finales por el Dr. HERMES ARENAS MAHECHA, acerca de que sean denegadas las pretensiones, le asiste la razón en la medida que ningún predio diferente existe, sino que se trata del mismo de propiedad de SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS, pretendiendo con la presentación de la acción posesoria inducir en error a la administración de justicia, y de paso desconociendo las decisiones judiciales que en su oportunidad emitió el Juzgado

Promiscuo de Familia de Granada, Meta, lo que este Despacho judicial pudo confirmar con los medios de convicción aportados y solicitados.

En conclusión, lo anotado a lo largo de esta sentencia se sintetiza de la siguiente manera:

1º) Las Escrituras Públicas No. 010 del 12 de enero de 1994, la No. 031 del 20 de enero de 1994, la No. 1272 del 19 de diciembre de 1995, la No. 1113 del 15 de diciembre de 1996 y la No. 420 del 27 de junio de 1997. Su contenido muestra total certeza en cuanto a los linderos del predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-32467 de extremo a extremo entre las calles 7 y 8, sin ninguno otro de por medio, confirmado incluso desde su adjudicación por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras y que se mantuvo sin cambio alguno hasta la compra que hizo el señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS.

2º) Como la compraventa efectuada sobre el mencionado predio la hizo el señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS en fecha 27 de junio de 1997 y su matrimonio civil ocurrió con posterioridad el 18 de diciembre de 1997, tal como lo definió el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, en el juicio de Sucesión con Radicado 2015-00233, se constituye en UN BIEN PROPIO que NO ingresa a la SOCIEDAD CONYUGAL, razón por la cual se adjudicó únicamente a sus hijos por tener vocación hereditaria.

3º) Quedar al cuidado o custodia de los bienes propios o los habidos durante la Sociedad Conyugal tras el fallecimiento, en este caso, del señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS, en tanto

que se inicia y adelanta, el Proceso de Sucesión en absoluto generará o conlleva algún derecho de posesión.

4º) El acto o hecho de que se hubiera gestionado una cédula catastral ante el IGAC, contraría enormemente las Escrituras Públicas mencionadas, además de la inexistencia de cualquier otro documento donde la voluntad del señor SIERVO DE JESUS PARRA CARDENAS hubiera quedado plasmada con el ánimo de variar o modificar los linderos de su propio predio en favor de otro. Además, que a la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA ningún derecho le asistía o asiste para optar o disponer sobre un bien ajeno, mucho menos escindirlo o dividirlo sustentada en la figura jurídica de la posesión, debido precisamente a la inexistencia de justo título o documento suscrito y emanado por el señor PARRA CARDENAS que le otorgara tal derecho. Por lo que, a falta de justo título, se predica la mala fe y por consiguiente la supuesta posesión se torna irregular o clandestina.

5º) Por tanto, se concluye que NO puede existir Posesión sobre un lote de terreno física o materialmente inexistente. Es decir que, NO se puede recuperar mediante la acción posesoria lo que nunca se tuvo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas y en consecuencia denegar las pretensiones de la

demanda en acción posesoria, conforme a los razonamientos fácticos y legales esbozados en la anterior parte considerativa, sustentado en el análisis de los medios probatorios obrantes en el diligenciamiento.

SEGUNDO: POR Secretaría, conforme a lo advertido por el Despacho judicial, para que se efectúe la corrección pertinente con relación a la cédula catastral No. 505770100000000300018500000000, remítase copia integral de esta Sentencia ante al Director del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) en la capital de la República, igualmente a la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO en San Martín, Meta. También copia de la presente decisión a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, como quiera que dicha entidad informó a este Despacho judicial, que allí por solicitud de la señora MARIA NELLY TRUJILLO PINILLA se viene adelantando un Trámite de Adjudicación del supuesto terreno baldío con cédula catastral No. 505770100000000300018500000000, y en consecuencia aplique los correctivos correspondientes.

TERCERO: POR Secretaría, procédase a la liquidación de costas y gastos del proceso con cargo a la parte demandante, siempre y cuando dentro del paginario encuentren respaldo probatorio.

CUARTO: CONTRA la presente decisión NO procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y única instancia conforme a los artículos 17 numeral 1º y 26 numeral 3º del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, por Secretaría librese las correspondientes comunicaciones, y procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Corte Primera
Instancia de Justicia del Poder Judicial
Estado de Bolívar

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Puerto Lleras, Meta, 24 de marzo de 2023, en la fecha al Despacho del señor juez el presente proceso 505774089001 2021-00064-00 de Fijación de Cuota Alimentaria, demandante COMISARÍA DE FAMILIA, demandado OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON, informando que las partes no justificaron la inasistencia a la audiencia programada para el 13 de febrero de 2023, conforme lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes procesales en el término de tres (3) días, no justificaron la no concurrencia a la audiencia del artículo 392 del C.G.P., prevista para el 13 de febrero de 2023, conforme las previsiones del Art. 372 en su numeral 4 inciso segundo, se dispone TERMINAR el presente proceso.

Una vez en firme la presente decisión se ordena el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Rad. 505774089001 2022 00006 00

Proceso Ejecutivo Restitución de bien Inmueble Arrendado

Demandante: José Rafael Ortega Montenegro

Demandado Cooperativa Coomecol

Puerto Lleras (Meta), marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a carga de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Primero: librase MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA para que dentro del término de cinco (05) días a la notificación personal de este proveído o alguna de las formas subsidiarias, la COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTURISTICA LOMALINDA, COOMECO, representada legalmente por la señora Francly Milena Álvarez Cañon o quien haga sus veces, cancele a favor de JOSE RAFAEL ORTEGON MONTENEGRO, las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente al mes del 17 de octubre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020

2°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente al mes del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2020.

3°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente al mes del 17 de diciembre al 16 de enero de 2021.

4°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2021.



5°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de febrero de 2021 al 16 de marzo de 2021.

6°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de marzo de 2021 al 16 de abril de 2021.

7°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de abril de 2021 al 16 de mayo de 2021.

8°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de mayo de 2021 al 16 de junio de 2021.

9°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de junio de 2021 al 16 de julio de 2021.

10°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de julio de 2021 al 16 de agosto de 2021.

11°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de agosto de 2021 al 16 de septiembre de 2021.

12°. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de septiembre de 2021 al 16 de octubre de 2021.

13°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de octubre de 2021 al 16 de noviembre de 2021.

14°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.



15°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022

16°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2022

17°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022

18°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de marzo de 2022 al 16 de abril de 2022

19°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de abril de 2022 al 16 de mayo de 2022

20°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de mayo de 2022 al 16 de junio de 2022

21°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de junio de 2022 al 16 de julio de 2022

22°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de julio de 2022 al 16 de agosto de 2022.

23°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de agosto de 2022 al 16 de septiembre de 2022



24°. Por la suma de trescientos cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$304.830.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de septiembre de 2022 al 16 de octubre de 2022

25°. Por la suma de trescientos veinte y un mil novecientos setenta y dos pesos (\$321.962.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de octubre de 2022 al 16 de noviembre de 2022

26°. Por la suma de trescientos veinte y un mil novecientos setenta y dos pesos (\$321.962.00) del canon de arrendamiento correspondiente del 17 de noviembre de 2022 al 16 de diciembre de 2022

26°. Por la suma de trescientos veinte y un mil novecientos setenta y dos pesos (\$321.962.00) del canon de arrendamiento correspondiente a los periodos que se llegaren a causar hasta que se realice la entrega del inmueble

Se condene al pago de los intereses de mora a la máxima tasa autorizada por la ley por el no pago de los cánones durante los meses relacionados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por otra parte, cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho Decreta las Medidas Cautelares

El embargo y secuestro de las embarcaciones no sujetas a matrícula de propiedad de la demandada COOMECOL y que tienen las siguientes características Dos (2) balsas para transporte de turistas que se encuentran ancladas en la laguna, dos (2) kayaks que se utilizan para alquilar en la laguna y un bote deslizador de fibra de vidrio que está en la laguna.

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en el lugar de funcionamiento y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia y sean de propiedad de



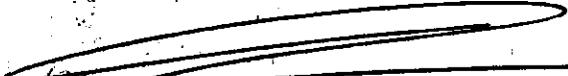
la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTURISTICA LOMALINDA (COOMECOL).

La inscripción de la demanda ante la Cámara de comercio correspondiente a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTURISTICA LOMALINDA (COOMECOL), identificada con NIT:901149089-4.

Al tenor los art. 74 y 75 del Código General del proceso Se reconoce personería al Dr. HERMEL ATNONIO FANDIÑO BUSTOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Calle 7 No. 5-07 Barrio Centro
Celular 320-5842717

e-mail: 101prmplleras@cendoj.ramajudicial.gov.co



Puerto Lleras, Meta, 24 de marzo de 2023, en la fecha al Despacho del señor juez el presente proceso 505774089001 2016-00077-00 de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, demandante PEDRO JOSE LOPEZ ROMERO, demandada MARIA ROSA BENITEZ ARANGO y BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, informando que las partes no justificaron la inasistencia a la audiencia programada para el 07 de febrero de 2023, conforme lo ordenado en auto del 07 de febrero de 2023. Sirvase Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes procesales en el término de tres (3) días, no justificaron la no concurrencia a la audiencia del artículo 392 del C.G.P., prevista para el 07 de febrero de 2023, conforme las previsiones del Art. 372 en su numeral 4 inciso segundo, se dispone TERMINAR el presente proceso.

Una vez en firme la presente decisión se ordena el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 24 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, 505774089001 2020-00040 00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Demandado LAUREANO ANDRES CORREAL RAMIREZ, informando que se allegó certificado de tradición y libertad en el que se indica que se registró el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-83834, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Lleras, Meta, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Registrado como se encuentra el EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-8383, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de propiedad del demandado LAUREANO ANDRES CORREAL RAMIREZ, el Despacho decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA, de esta ciudad, a quien por secretaria se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre al señor EDGAR AUGUSTO MORENO, de la lista de auxiliares de la Justicia, debiéndosele comunicar por el comisionado a la carrera 14 No. 9-03 barrio Centro, Fuente de Oro, Meta, celular No. 3134505404, se fija como honorarios provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

NOTIFIQUESE:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 24 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso 505774089001 2021-00085 Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Demandado GILBERTO SANCHEZ LONDOÑO, informando que se allegó solicitud de diligencia de secuestro del bien inmueble, no se allegó certificado de libertad y tradición con la medida registrada. Sirvase Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Lleras, Meta, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez sea allegado el Certificado de Libertad y Tradición con la medida cautelar de embargo sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 236-8319 ante la oficina de Registro de San Martín, Meta, se dispondrá lo pertinente sobre la práctica de la medida cautelar de secuestro.

NOTIFIQUESE:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 24 de marzo de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso Restitución de bien Mueble Arrendado 505774089001 2018-00075 00, demandante BANCO BBVA DE COLOMBIA, demandado CRISTHIAN ANDRES MORENO ESPINOSA, para decidir sobre la liquidación de costas efectuada por secretaria. Sírvase Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras – Meta, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme a la regla del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

NOTIFIQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 24 de marzo de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 505774089001 2022-00026 00 demandante LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO , demandado CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN, informando que venció el traslado de la liquidación de crédito, sin ser objetado. y para decidir sobre la liquidación de costas efectuadas por secretaría. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte pasiva y que reúne los requisitos legales, el despacho APRUEBA la misma, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por ajustarse a la realidad procesal se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaría, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 24 de marzo de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 505774089001 2021-00068 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado ARNULFO DURAN YATE, informando que venció el traslado de la liquidación de crédito, sin ser objetado. y para decidir sobre la liquidación de costas efectuadas por secretaría. Sirvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte pasiva y que reúne los requisitos legales, el despacho APRUEBA la misma, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por ajustarse a la realidad procesal se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaría, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 24 de marzo de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 505774089001 2021-00005 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado JHON MARIO MORENO ARANGUREN, informando que venció el traslado de la liquidación de crédito, sin ser objetado. y para decidir sobre la liquidación de costas efectuadas por secretaría. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte pasiva y que reúne los requisitos legales, el despacho APRUEBA la misma, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por ajustarse a la realidad procesal se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaría, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 10 del 27 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria